



*******(1)**
VS.
COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE 168/2023 S.E.

Mexicali, Baja California, a doce de diciembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución emitida el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento administrativo de responsabilidad *******(2)**, con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado Baja California, en virtud de que no existen elementos probatorios suficientes que acrediten la falta administrativa atribuida a la parte actora.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

C4	Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo.
Comisión de Honor y Justicia	Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Dirección de Contraloría	Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Dirección de Responsabilidades Administrativas	Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Dirección de Seguridad Pública	Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada el siete de agosto de dos mil diecisiete, vigente al inicio del presente juicio y aplicable al caso de conformidad con el artículo Tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California vigente.
Reglamento del Servicio Profesional	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el

RESULTANDO:

I.- Que el primero de marzo de dos mil dieciocho el actor presentó demanda de nulidad en contra de la resolución de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de responsabilidad administrativa *****⁽²⁾, mediante la cual se le impuso sanción consistente en suspensión temporal de su cargo por un término de diez días laborales sin goce de sueldo. (Fojas 1-24)

II.- Que mediante acuerdo de cinco de marzo de dos mil dieciocho se admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada a la Comisión de Honor y Justicia. (Fojas 42-44)

III.- Que mediante auto de veinticinco de abril de dos mil dieciocho se le tuvo a la Comisión de Honor y Justicia por no contestada la demanda, teniéndosele por ciertos los hechos que la parte actora le atribuyó de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuados. (Fojas 76-77)

IV.- Que en auto de veintinueve de mayo de dos mil veintitrés se tuvieron por formulados los alegatos de la autoridad demandada, y se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia. (Foja 407)

V.- Que mediante proveído de diez de julio de dos mil veintitrés, el Juzgado Primero de este Tribunal, ante quien se encontraba radicado el presente juicio con el número de expediente 80/2018, ordenó remitir los autos del mismo a esta Sala Especializada al estimar que el asunto corresponde a la competencia exclusiva de la misma. (Foja 409)

VI.- Que mediante acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil veintidós, esta Sala Especializada aceptó la competencia del asunto, y registró el juicio con el número de expediente 168/2023 SE en el índice de esta Sala.

Y en virtud de que el presente juicio fue citado para oír resolución en proveído de veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 23, fracción II, inciso c), de la Ley del Tribunal, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones a los miembros de las instituciones policiales.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada con su copia certificada que obra de fojas 312 a 328 de autos, así como por su reconocimiento expreso de la autoridad demandada al contestar la demanda, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa con fundamento en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Causales de improcedencia. Al no haberse hecho valer por las partes alguna causa de improcedencia, ni advertirse de oficio la existencia de estas, el juicio contencioso resulta procedente en contra de la Comisión de Honor y Justicia.

CUARTO. Motivos de inconformidad. Atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos los motivos de inconformidad planteados por el demandante, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación transcribirlos; sin demérito de que, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, en su caso, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos sujetos a debate.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/44 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero

Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.¹

QUINTO.- Responsabilidad administrativa.

En primer orden, se precisa la responsabilidad administrativa imputada al actor en el procedimiento administrativo de remoción *****⁽²⁾ instaurado en su contra.

En la resolución de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, la Comisión de Honor y Justicia determinó que el demandante era responsable administrativamente de haber incumplido la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional.

El artículo aludido establece lo siguiente:

"Artículo 20.- Los **Miembros** tendrán las siguientes Obligaciones:

(...)

XXXVI. Reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que se ésta se lleve a cabo, e informar del traslado o remisión previamente a su ejecución; y cumplir con extrema cautela el traslado de los detenidos, procesados o sentenciados, puestos bajo su custodia, tomando las precauciones necesarias a efecto de evitar la evasión de los mismos;

(...)"

Conducta:

La autoridad administrativa determinó que se incumplió con el citado precepto legal en razón de que la parte actora, en su carácter de miembro de la Dirección de Seguridad Pública, el veintiocho de junio de dos mil catorce **omitió reportar al C4 en el momento en que se llevó a cabo la detención** de un *****⁽³⁾, a las 22:28 horas (veintidós

¹ **Registro digital:** 164618; **Instancia:** Segunda Sala; **Novena Época;**
Materia(s): Común; **Tesis:** 2a./J. 58/2010; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; **Tipo:** Jurisprudencia.

horas con veintiocho minutos), cuando realizaba sus funciones a bordo de la unidad de patrulla identificada con el número 0988; como se advierte de la siguiente transcripción de la parte conducente de la resolución impugnada (página 16 de la resolución impugnada):

"CUARTO.- Es pertinente señalar que el artículo **20** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, enlista todas y cada una de las obligaciones que como miembros de las Instituciones de Seguridad Pública los elementos deben cumplir, de las cuales el propio ordenamiento reglamentario en su artículo **233** hace una distinción entre las que serán consideradas como conductas de acción u omisión graves y las leves, destacando en este caso que la conducta que se le pretende imputar al hoy procesado es considerada como grave; esto en virtud de que siendo el día veintiocho de junio de dos mil catorce, aproximadamente a las 22:28 horas los **CC. *****⁽¹⁾, *****⁽¹⁾ y *****⁽¹⁾**, en su calidad de Supervisores adscritos a la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal, encontrándose en recorrido de vigilancia detectaron en Avenida Reforma entre calles "G" y "H" de la colonia Nueva en esta ciudad, que el **C. *****⁽¹⁾** Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, responsable de la unidad con número económico 0988, tenía detenido a un *****⁽³⁾; sin haber reportado dicha detención a la Central de Radio (C4) en el momento en que la llevó a cabo."

SEXTO.- Estudio del motivo de inconformidad Único.

Son **fundados** los argumentos expuestos por la parte actora en el **Único** de sus motivos de inconformidad, consistentes en:

- Que no existen pruebas contundentes con las que la autoridad acredite de forma alguna su responsabilidad administrativa.

- Que el acta elaborada por los supervisores de Sindicatura Municipal no cuenta con los elementos necesarios para que se le impute una responsabilidad, pues dicha documental jamás fue ratificada en su contenido y firma por los signantes de la misma, y que por ello no reúne los elementos necesarios para que se le confiera valor probatorio pleno a dicha acta.

- Que jamás detuvo a un vehículo o persona alguna, sino que por el contrario, solo dio una atención ciudadana.

- Que se llevó a cabo una nula valoración de las pruebas y una indebida aplicación e interpretación de la ley.

Se explica.

Como se señaló en el considerando quinto del presente fallo, la autoridad determinó en la resolución impugnada que el actor incumplió con la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional, en razón de que éste, en su carácter de miembro de la Dirección de Seguridad Pública, el veintiocho de junio de dos mil catorce, **omitió reportar a la central de radio (C4) la detención** del ***** (3), esto en avenida Reforma, entre calles "G" y "H" de esta ciudad, efectuada a bordo de la unidad de patrulla 0988.

Esto, refiere la autoridad demandada en la resolución impugnada, debido a que la parte actora tenía detenido el referido vehículo a las veintidós horas con veintiocho minutos, momento en que los supervisores adscritos a la entonces Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal, se percataron que el actor tenía detenido al vehículo, sin que hubiera realizado el reporte a C4 en el momento de la detención del mismo.

Lo anterior, continúa aduciendo la autoridad demandada, en contravención a lo dispuesto en las fracciones I, II y III del artículo 131 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California, los cuales disponen que una vez detenido el conductor, éste deberá permanecer en el vehículo, y el agente informará a la central de radio respecto a la acción que se realice, identificando el vehículo, lugar y motivo de la detención, para posteriormente identificarse con el conductor y señalarle la infracción que ha cometido.

Así como a lo dispuesto en la directiva número 61.1.7, inciso a) "Procedimiento de infracciones de tránsito"; Del Manual de Procedimientos Operativos de la Dirección de Seguridad Pública, que establecen que se debe reportar a C-4 la detención de un vehículo dando los datos del mismo.

Por tanto, concluye la autoridad, la parte actora debió efectuar el reporte en tiempo y forma, esto es, antes de que descendiera de la unidad a interactuar con el ciudadano.

Ahora bien, como lo hizo valer el demandante en el primer motivo de inconformidad, se advierte que **las pruebas obrantes en el procedimiento administrativo resultan insuficientes para demostrar el incumplimiento a la obligación** prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional, consistente en reportar a

la central de radio la detención de cualquier persona o vehículo en el momento en que ésta se lleve a cabo.

Esto es así, toda vez que se considera que las pruebas que valoró la autoridad para tener por demostrado el hecho constitutivo de la falta administrativa atribuida al demandante, no logran destruir la presunción de inocencia de la que goza el servidor público sujeto a un procedimiento administrativo sancionador.

Lo anterior, tomando en consideración que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.) estableció que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador, ya que es un procedimiento del que pudiera derivar una sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, por lo que el presunto responsable sujeto a un procedimiento administrativo goza de la calidad de inocente hasta en tanto la autoridad no acredite lo contrario con prueba fehaciente que así lo demuestre.

La Corte estableció que en atención al principio de presunción de inocencia, el Estado es quien debe probar los hechos constitutivos de la infracción administrativa de la cual se le atribuye su incumplimiento al servidor público, por lo que se desplaza la carga de la prueba a la autoridad, en atención al debido proceso.

El criterio invocado es del tenor siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o Modulaciones. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al

procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.²

El principio de presunción de inocencia se vincula con la carga de la prueba que consiste en la búsqueda de demostrar la responsabilidad para debilitar la presunción de inocencia y desvirtuarla, por lo que las pruebas de cargo deberán ser suficientes para demostrar la responsabilidad imputada al servidor público, ya que sólo así el Estado estará en aptitud de sancionarlo.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis P. VII/2018 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se reproduce a continuación:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONTENIDO DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los Jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.³

Conforme al principio de presunción de inocencia le corresponde a la autoridad demandada acreditar que el actor incumplió la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional, consistente en reportar a la central de radio la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo; a través de los medios probatorios que sean aptos y suficientes, con los que no quede duda de la responsabilidad administrativa atribuida al actor; en caso contrario, debe absolverse al servidor

² **Registro digital:** 2006590; **Instancia:** Pleno; **Décima Época;** **Materia(s):** Constitucional, Administrativa; **Tesis:** P./J. 43/2014 (10a.); **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 41; **Tipo:** Jurisprudencia.

³ **Registro digital:** 2018965; **Instancia:** Pleno; **Décima Época;** **Materia(s):** Constitucional; **Tesis:** P. VII/2018 (10a.); **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo I, página 473; **Tipo:** Aislada.

público por no acreditarse la existencia de responsabilidad administrativa.

Como se anticipó, de un análisis de las constancias remitidas por la autoridad, esta Juzgadora estima que las **pruebas obrantes en el procedimiento administrativo ***** (2) son insuficientes para acreditar que la parte actora omitió reportar al C4 la detención** de un ***** (3), cuando se encontraba en servicio a bordo de la unidad de patrulla 0988.

Veamos.

En el presente juicio, mediante escrito presentado el nueve de mayo de dos mil dieciocho (foja 95) la autoridad demandada remitió copia certificada del expediente formado con motivo del procedimiento de remoción número ***** (2), el cual esta Juzgadora considera que es de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa con fundamento en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

De la resolución impugnada, se advierte que la autoridad demandada **sustentó la responsabilidad** administrativa del actor, esencialmente, en los siguientes **medios probatorios** obrantes en autos del procedimiento administrativo ***** (2), consistentes en:

Pruebas de cargo:

a) Documental Pública.- Consistente en original del **Acta Administrativa**, de fecha veintiocho de junio de dos mil catorce, elaborada a las 22:30 horas por parte de los **CC. ***** (1), ***** (1) y ***** (1)**, en carácter de Supervisores de la Dirección de la Contraloría de la Sindicatura Municipal. (Fojas 96 a 97 de autos)

b) Documental Pública.- Consistente en original de **oficio** número ***** (4), del veinte de noviembre de dos mil catorce, signado por el Jefe de Departamento del Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo de Baja California (C4). (Foja 101)

c) Comparecencia del Agente ***** (1), ante el personal de la Dirección de Contraloría de la Sindicatura

Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en fecha cuatro de febrero de dos mil quince, en la que rinde declaración en relación a los hechos. (Fojas 106-107)

d) Documental Pública.- Consistente en original de **oficio ***** (4)** de quince de enero de dos mil quince, signado por la Encargada de Despacho del Centro Estratégico de la Dirección de Seguridad Pública, por medio del cual informa que el actor se encuentra activo en el servicio; su último domicilio particular, y que no cuenta con amonestaciones, suspensiones y arrestos; asimismo, envía documentación relacionada al actor. (Visible de foja 109 a la 112)

e) Declaración en audiencia de diez de marzo de dos mil dieciséis rendida por escrito por el actor. (Fojas 193-198)

f) Informe de Autoridad.- Rendido mediante los oficios números ***** (4) y ***** (4), signados por el Subdirector Académico de la Dirección de Seguridad Pública, mediante el cual informa que el actor fue evaluado psicológicamente para obtener la certificación que requiere y dar cumplimiento a la ley y Reglamento federal de armas de fuego y explosivos, resultando con el perfil adecuado para desempeñarse como Agente de la Dirección de Seguridad Pública, anexando en copia simple la siguiente documentación:

- Reporte de cursos que ha recibido el actor desde su ingreso a la corporación policial.
- Constancia expedida por la Dirección de Seguridad Pública al actor por el curso denominado "Técnicas de la Función Policial para Personal Operativo".
- Constancia expedida por la Dirección de Seguridad Pública por haber participado y concluido el curso "Sistema Penal Acusatorio".
- Constancia expedida por la Dirección de Seguridad Pública por haber participado y concluido el curso "Técnicas Policiales".
- Constancia expedida por la Academia Regional de Seguridad Pública del Noroeste, por acreditar el curso "Técnicas Policiales para el Personal Operativo".

g) Alegatos rendidos el treinta de enero de dos mil diecisiete. (Fojas 286 a 288 de autos)

Declaración y defensa del servidor público en el procedimiento

Por su parte, el demandante mediante escrito de declaración presentado en audiencia celebrada el diez de marzo de dos mil dieciséis (fojas 190-192) en el procedimiento administrativo *****⁽²⁾ declaró que **jamás detuvo al vehículo que se indica en el acta administrativa**, sino que contrario a ello, el conductor del vehículo fue quien lo abordó al ir circulando por el lugar a bordo de la patrulla para pedir atención ciudadana debido a que necesitaba ayuda para encontrar una dirección, declaración que en su parte conducente se transcribe a continuación: (visible a fojas 193 a 198 de autos).

*"En primer término y en lo que hace a las imputaciones que pesan en mi contra, al respecto me permito afirmar que son totalmente inaceptables y colmadas de falsedad y por lo tanto, niego rotundamente que hubiese cometido alguna conducta que traiga como resultado las irregularidades que hoy se me imputan, y mucho menos que con motivo del ejercicio de mis funciones como elemento en activo en la Dirección de Seguridad Pública, el suscrito hubiese realizado acciones encaminadas a materializar el incumplimiento de las obligaciones previstas en el numerales 20, mucho menos lo específicamente establecido en la fracción XXXVI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California. Así pues, afirmo lo anterior, ya que si bien es cierto el día veintiocho de Junio del 2014, me encontraba laborando como policía en mi recorrido de vigilancia a bordo de la unidad 0988, también cierto lo es, que en aquella ocasión jamás hice la detención de vehículo alguno, puesto que contrario a ello, el día de los hechos recuerdo perfectamente que vía radio se dio la instrucción de tener las unidades con clave tres es decir, códigos de las unidades encendidas, esto para inhibir la delincuencia y las faltas al bando, por lo que siendo las veintidós horas con treinta minutos al ir por la avenida Reforma entre calle G y H de la Colonia Nueva, me estacione a la orilla de la banqueta, con la unidad encendida para acomodar una serie de documentos que traía en el asiento, siendo justo en ese momento que al encontrarme a bordo de la unidad tras el volante, frente a mi unidad se estaciona un *****⁽³⁾, del cual no recuerdo mayores datos, observando que desciende de la unidad un joven el cual se acerca hacia mi unidad y me manifiesta que no era de esta ciudad y que estaba buscando una dirección de la Colonia Nueva, por lo que lo oriento y se retira el joven sin pasar más de un minuto y medio en el dialogo, a lo que el joven aborda su auto y se retira, y justo en esos momentos observo que llega un segundo vehículo el cual se estaciona frente al suscrito y descienden tres personas de los cuales ya los había visto y se que trabajan en la Sindicatura Municipal, mismos que no se identificaron en ningún momento, pero recuerdo que entre ellos el Ingeniero *****⁽¹⁾, quien riéndose me dice "como estamos amigo, se te paso reportar le vehículo que detuviste, y soltó una carcajada", por lo que pensé que estaba bromeando pues estoy plenamente seguro que ellos advirtieron*

que dicho ciudadano se estaciono frente a mí y yo jamás lo había detenido, por lo que me dijo el Ingeniero *****⁽¹⁾ que si traía conmigo un cigarro y le dije que no, ya que no fumo, por lo que me dice vamos a levantar un pequeño reporte canijo, y le respondo al Ingeniero "y eso, como porque, si ustedes saben que no detuve el vehículo", a lo que el Ingeniero me dijo es que andas fuera de sector", a lo que le respondo que no, que ya la patrulla que traía uno era exclusiva de barrio y podía trasladarse hasta donde me encontraba y si gustaba llamara vía radio o por teléfono al Responsable de Turno *****⁽¹⁾, en esos momentos observo que uno de los acompañantes del Ingeniero *****⁽¹⁾, procede a hacer una llamada, ignorando a donde o con quien, solo al final escuche que el otro supervisor de Sindicatura dijo "aaa ok diez con cuatro", acto seguido el ingeniero me dice "nada más te la vamos a levantar por no reportar para que vez que no somos malos", a lo que en esos momentos elaboran un acta administrativa y el suscrito le informo a mi superior Responsable de Turno *****⁽¹⁾ de lo que estaba sucediendo, tanto de la atención ciudadana, como de la presencia en el lugar de Sindicatura."

Análisis de las pruebas de cargo.

La obligación omitida imputada al actor por la demandada, como se expuso con antelación, se encuentra prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional, de subsecuente inserción, el cual establece que los policías tienen la obligación de reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo en el momento en que esta se lleve a cabo:

"Artículo 20.- Los **Miembros** tendrán las siguientes Obligaciones:
(...)

XXXVI. Reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo, e informar del traslado o remisión previamente a su ejecución; y cumplir con extrema cautela el traslado de los detenidos, procesados o sentenciados, puestos bajo su custodia, tomando las precauciones necesarias a efecto de evitar la evasión de los mismos;
(...)"

Del precepto en cuestión, se advierte que **los hechos que deben estar debidamente acreditados** para que se actualice la falta administrativa de referencia, consisten en acreditar **que el actor detuvo a un vehículo en el ejercicio de sus funciones** como Agente de la Dirección de Seguridad Pública **y la omisión de reportar dicha detención a la Central de Radio C4 al momento en que se llevó a cabo.**

Ahora bien, respecto al **hecho consistente en que el actor detuvo a un vehículo en el ejercicio de sus funciones**, la demandada lo tuvo por acreditado con el Acta Administrativa elaborada el veintiocho de junio de dos mil catorce por los supervisores adscritos a la Dirección de Contraloría.



A dicha Acta Administrativa la autoridad le concedió **valor** demostrativo pleno para tener por acreditado que el veintiocho de junio de dos mil catorce a las veintidós horas con veintiocho minutos el actor detuvo en el ejercicio de sus funciones un *******(3)**, esto en avenida Reforma entre calles G y H de esta ciudad, cuando se encontraba en servicio a bordo de la unidad de patrulla 0988.

La ilegalidad de la resolución impugnada se sustenta en que, como alega el demandante, indebidamente la demandada le concedió alcance demostrativo pleno al Acta Administrativa de referencia para tener por acreditado que el actor detuvo un vehículo en el ejercicio de sus funciones y que no realizó el reporte, en razón de que **solo tiene valor de indicio**.

Del acta administrativa elaborada el veintiocho de junio de dos mil catorce, se observa que los supervisores adscritos a la Dirección de Contraloría, asentaron lo siguiente:

"HECHOS: a las veintidós horas con veintiocho minutos del día en que se actúa, los suscritos supervisores de la sindicatura municipal, en recorrido de supervisión, logramos detectar en avenida reforma entre calles "G" y "H" de la colonia nueva que la unidad 0988 de la Dirección de Seguridad Pública Municipal tripulada por el agente *******(1)**, tenía detenido un vehículo *******(3)**, mismo que no reporto a la central de radio C4 siendo esto corroborado vía telefónica con el despachador en turno del mencionada central, faltando así al reglamento que lo rige como agente de la Dirección de seguridad Pública Municipal, razón por la que se elabora la presente acta administrativa, otorgando el uso de la voz al agente Hernández Guillen para lo que a su derecho convenga, manifestando lo siguiente: me reservo el derecho de la voz. Siendo las veintidós horas con cincuenta minutos de la fecha en la que se actúa, se declara concluida la presente acta administrativa, por lo que previa lectura firmamos al calce y al margen, todos aquellos que en ella intervinieron, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. CONSTE."

Contrario a lo que resolvió la demandada, el valor probatorio de la referida **acta administrativa** se reduce a un **valor de indicio**, en razón de que de constancias se advierte que se allegó al procedimiento administrativo de remoción *******(2)** en calidad de instrumental de actuaciones, por ser una documental que se aportó durante la fase de la investigación administrativa y no durante la instrucción del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Máxime, que no se advierte de autos que dicha acta hubiese sido ratificada por quienes la elaboraron, durante la substanciación del procedimiento administrativo

***** (2), y ante la presencia del actor, de tal forma que éste hubiese tenido la posibilidad de cuestionar o interrogar a los supervisores que elaboraron el acta de mérito.

En efecto, al allegarse la autoridad demandada en la fase de investigación de datos por conducto de personas que tienen conocimiento de hechos relacionados con el objeto de la investigación, **dicha prueba tiene valor indiciario**; en virtud de que al no dársele intervención al servidor público implicado para que repregunte o tache a los declarantes a fin de dilucidar si merecen confiabilidad y credibilidad en la búsqueda de la verdad, **demerita el valor de tal medio de convicción**; de manera que si la autoridad al momento de resolver le otorga un valor probatorio que no tiene, con ello estaría violentando las normas adjetivas que rigen la materia.

Si bien el acta administrativa está elaborada por servidores públicos en ejercicio de funciones, únicamente tiene el alcance de demostrar que éstos (los supervisores) en el día, la hora y en el lugar que se establece en el acta, hicieron constar en dicho documento una serie de circunstancias que éstos apreciaron y que fue de su interés exponer, **pero esto no implica que dicha acta por sí sola tenga el valor suficiente para acreditar que las circunstancias ahí asentadas corresponden a la verdad material**.

Efectivamente, para que una declaración pueda considerarse perfecta es indispensable que se desahogue con intervención del funcionario implicado, de lo contrario tal medio de convicción sólo poseería un valor relativo a manera de indicio, quedando su eficacia supeditada a la relación que haga la autoridad con otros elementos probatorios.

Esto no significa que la autoridad esté obligada a dar intervención al servidor público en la fase de investigación al momento de desahogar dicha prueba, en tanto no existe disposición legal que la obligue a ello; es decir, no existe impedimento para que en la fase de investigación se diligencien testimoniales o declaraciones sin intervención del funcionario imputado; sin embargo, no por el hecho de que tal obligación no exista, significa que las pruebas desahogadas sin la intervención de quien debe participar de ellas tengan valor probatorio pleno.

Así, el acta administrativa emitida el veintiocho de junio de dos mil catorce al obrar en un documento público, sólo es apta para acreditar lo que en ella se contiene; luego

entonces, el alcance demostrativo de dicha documental no puede ir más allá de su contenido, en este caso, en cuanto a que los supervisores adscritos a la Dirección de Contraloría asentaron una serie de hechos en la citada acta, más no en cuanto a que los hechos narrados en ésta efectivamente hayan tenido lugar.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto los criterios sustentados por el Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Tercer Circuito y por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcriben:

PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos.⁴

DECLARACION HECHA EN UN INSTRUMENTO PUBLICO. SU VALOR EN JUICIO. La circunstancia de que la declaración de una persona se asiente en un instrumento público, no atribuye al contenido de aquélla, el carácter de prueba plena, ya que lo único de lo que hace fe es que, ante el funcionario que intervino, se hizo la declaración, por lo que dicha declaración no constituye una prueba documental, sino una testimonial rendida sin las formalidades de ley, por haberse recibido por funcionario público, que no es autoridad judicial y sin audiencia de la parte contraria.

No. Registro: 392,325; Sexta Época; Instancia: Tercera Sala; Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 1995, Tomo IV, Parte SCJN; Materia(s): Civil; Tesis: 198; Página: 135.

De ahí, que no es dable jurídicamente otorgarle al acta administrativa de referencia el valor probatorio pleno que la autoridad sancionadora le otorgó en la resolución impugnada para acreditar la falta imputada a la parte actora, **ya que únicamente puede tener el valor de un indicio.**

Así, al estar reducido el valor probatorio de la citada acta administrativa a un indicio conforme a lo expuesto previamente y tomando en consideración que **el demandante negó los hechos asentados en la misma**, objetando su contenido de falso e inoperante; para esta juzgadora, **lo asentado en el acta resulta insuficiente para demostrar que el actor** el veintiocho de junio de dos mil catorce a las veintidós horas con veintiocho minutos, detuvo en ejercicio de sus funciones el ***** (3), esto en avenida reforma, entre calle G y H de esta ciudad, cuando se encontraba en servicio a bordo de la unidad de patrulla 0988.

Esto, en razón de que tal indicio no se encuentra corroborado con algún otro medio de convicción idóneo, para

⁴ **Registro digital:** 219523; **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito; **Octava Época;** **Materia(s):** Laboral; **Tesis:** III.T. J/26; **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 52, Abril de 1992, página 49; **Tipo:** Jurisprudencia.

tener por demostrado fehacientemente que la parte actora dejó al vehículo descrito en el acta, como parte del ejercicio de sus funciones, debido a una falta de tránsito o infracción administrativa.

En efecto, de las diversas documentales con las cuales la autoridad adminiculó la multireferida acta administrativa, no se advierte que aporten datos que corroboren lo expuesto en el acta administrativa de referencia, por lo siguiente:

De la documental consistente en oficio número ***** (4) suscrito por el Jefe del Departamento del Centro de Control, Comando, Comunicación y Computo, mediante el cual informó que al revisar la base de datos histórica del sistema informático de administración de emergencias denominado "Centurion" no se encontró incidente alguno relacionado con la detención del ***** (3) en el día y la hora indicada en el acta administrativa, y de la copia certificada del Rol de Servicios y Hoja de servicio, como lo expuso la demandada en la resolución impugnada, se acredita lo siguiente:

- Que la parte actora se desempeñaba como miembro policial activo de la Dirección de Seguridad Pública y laboró en el segundo turno de Patrullas Oeste, del día veintiocho de junio de dos mil catorce, a bordo de la unidad patrulla 0988, como responsable de patrulla;

- Que dicha unidad (0988) **no reportó ninguna detención** de vehículo durante su turno el día veintiocho de junio de dos mil catorce, según se aprecia del contenido del oficio número ***** (4).

- Que el actor no cuenta con correctivos disciplinarios anteriores.

En relación al informe de autoridad señalado como inciso **f)** del considerando quinto de la resolución recurrida como parte de las pruebas de cargo, rendido mediante los oficios números ***** (4) y ***** (4), se encuentran relacionados con la capacidad y el perfil adecuado con que cuenta el actor para desempeñarse como Agente de la Dirección de Seguridad Pública, así como para acreditar que cursó y aprobó distintos cursos en las materia de "Técnicas de la Función Policial para Personal Operativo"; "Sistema Penal

Acusatorio”; “Técnicas Policiales”; “Técnicas Policiales para el Personal Operativo”.

Las citadas documentales no aportan dato alguno con el que **se acredite que efectivamente la parte actora haya detenido a dicho vehículo como parte del ejercicio de sus funciones** el veintiocho de junio de dos mil catorce, ya que del contenido del rol de servicio, hoja de servicio y nombramiento, únicamente se acredita que la parte actora se encontraba activo como responsable de patrulla el día y hora en que se suscitaron los hechos atribuidos, y con el oficio *****⁽⁴⁾ únicamente se acredita que la unidad 0988 **no reportó ninguna detención** de vehículo durante su turno el día veintiocho de junio de dos mil catorce.

Por lo tanto, al estar reducido el valor probatorio del acta administrativa de fecha veintiocho de junio de dos mil catorce y ante la deficiencia probatoria que la soporte, resulta insuficiente para tener acreditada la conducta imputada al demandante, respecto a que omitió reportar en tiempo y forma la detención del vehículo antes descrito en el momento en que se llevó a cabo.

Conclusión.

Por lo anterior, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, resulta evidente la insuficiencia probatoria por parte de la demandada, ya que del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad hechas a la parte actora.

Es aplicable al caso, la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito que se reproduce a continuación:

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba

Consecuentemente, es de concluirse que en la resolución impugnada no se aplicaron las disposiciones debidas, pues al no existir elementos de prueba suficientes para acreditar la falta administrativa imputada al actor, se debió determinar que el citado procedimiento era improcedente por falta de elementos para fincar responsabilidad, en términos del artículo 238, fracción XVIII, inciso a, del Reglamento del Servicio Profesional⁶, actualizándose la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, lo que conlleva a declararla nula.

No se omite mencionar, que **en el presente juicio se le tuvo a la autoridad demandada por no contestada la demanda**, teniéndosele por ciertos los hechos que la parte actora le atribuyó de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuados, en razón de los motivos expuestos en auto de veinticinco de abril de dos mil dieciocho (foja 76), cuya validez se confirmó por resolución interlocutoria de quince de junio del citado año (fojas 351-355), la cual a su vez, fue confirmada por el Pleno del Tribunal el once de enero de dos mil veintidós al resolver en definitiva el recurso de revisión interpuesto por el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali.

En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, **se declara la nulidad de la resolución dictada el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho** por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento administrativo de responsabilidad ******* (2)**, mediante la cual se impuso a la parte actora suspensión temporal del cargo por un término de diez días laborales sin goce de sueldo.

SÉPTIMO.- Efectos de la nulidad:

Con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal se condena a la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali a lo siguiente:

⁵ **Registro digital:** 179803; **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito; **Novena Época;** **Materia(s):** Administrativa; **Tesis:** IV.2o.A.126 A; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1416; **Tipo:** Aislada.

⁶ **Artículo 238.-** El procedimiento de Remoción, se sustanciará conforme a lo siguiente:

(...)

XVIII. Las resoluciones de la Comisión de Honor y Justicia, según corresponda, consistirán en:

(...)

a) Improcedente por falta de elementos.

(...)"

1.- Dicte un proveído en el que deje sin efectos la resolución declarada nula.

2.- Ordene se tilden las anotaciones en los libros correspondientes, así como en el expediente personal del actor.

3.- Gire oficios a la Dirección de Seguridad Pública, así como aquellas autoridades que deban conocer del presente fallo para efecto de que tilden las anotaciones que se hayan efectuado con motivo de la sanción declarada nula.

4.- En caso de que la sanción impuesta en la resolución declarada nula haya sido ejecutada, realice los actos necesarios a fin de que se cubran a la parte actora las percepciones económicas que dejó de percibir con motivo de la sanción de suspensión temporal por diez días laborales sin goce de sueldo que le fue impuesta, debiendo entregar un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es fundado el motivo de inconformidad único analizado en el presente fallo, consecuentemente;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución dictada el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento administrativo de responsabilidad *****⁽²⁾, mediante la cual se le impuso sanción a la parte actora consistente en suspensión temporal del cargo por diez días laborales sin goce de sueldo.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal se condena a la Comisión de Honor y Justicia en los términos precisados en el considerando séptimo de esta sentencia.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo



de Pleno de este órgano jurisdiccional de diez de octubre de dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Jesús Antonio Aceves Trejo, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

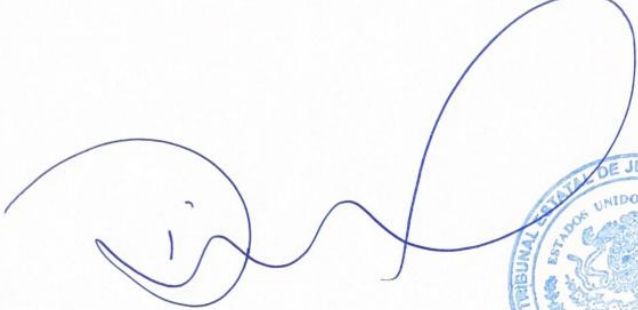
"1.- ELIMINADO: Nombre, en foja 1, 5, 9, 11 y 12. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de Expediente, en fojas 1, 2, 4, 9, 11, 13, 14, 18 y 19. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Datos de Vehículo, en fojas 4, 5, 6, 9, 11, 13, 15 y 16. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"4.- ELIMINADO: Número de Oficios, en fojas 9, 10, 16 y 17. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL JUICIO 168/2023 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN VEINTE (20) FOJAS ÚTILES. -----
LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.